

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **49/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I y III, y 96 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido indebidamente y golpeado por policías municipales de León, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.



Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Detención.

El quejoso expuso que estaba dentro de su domicilio realizando un convivio con varias personas, cuando ingresaron los PM y lo detuvieron por traer un arma de fuego (el quejoso negó tener un arma de fuego).¹

Por su parte, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de Legalidad del municipio de León, Guanajuato, con base en el parte informativo que rindieron los PM que detuvieron al quejoso, expuso que, una persona reportó a los PM **XXXXX** y **XXXXX** (quienes tripulaban una unidad de policía), que en un domicilio había una reunión y que tenían la música con un volumen alto; por lo que, los PM fueron al lugar reportado y vieron a 10 diez hombres que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas y escandalizando en la vía pública, quienes ante la presencia de los PM ingresaron a un domicilio, con excepción de uno, el cual insultó a los PM, sacó un arma de fuego, apuntó hacia los PM y luego intentó ingresar al domicilio; sin embargo, un PM evitó que entrara al domicilio y solicitó al quejoso que soltara el arma de fuego, lo cual hizo el quejoso, y posteriormente lo detuvieron.²

Al respecto, obra en el expediente una reimpresión del parte informativo que rindieron los PM (ofrecido por la autoridad),³ así como las declaraciones ante personal de esta PRODHG, de los PM **XXXXX** y **XXXXX** (PM que detuvieron al quejoso), y **XXXXX** (PM que dio el visto bueno al parte informativo);⁴ de las cuales se desprenden contradicciones respecto a lo siguiente:

A. En cuanto a la persona que hizo el reporte, en el parte de novedades los PM señalaron que fue un hombre, y en las declaraciones, el PM **XXXXX** no especificó, y el PM **XXXXX**, dijo que fue una mujer.⁵

B. Sobre el hecho reportado, en el parte informativo los PM expusieron que la solicitud de intervención fue porque había una reunión con un volumen alto de la música; y en las declaraciones, el PM **XXXXX** señaló que la solicitud fue porque había varios jóvenes de ambos sexos ingiriendo bebidas alcohólicas, haciendo escándalo en la vía pública y que tenían muy alto el volumen de la música; y el PM **XXXXX**, dijo que la solicitud fue porque había personas tomando y gritando en la vía pública.⁶

C. Respecto a las circunstancias al momento de la detención del quejoso; en el parte informativo los PM expusieron que el quejoso les apuntó con un arma de fuego y posteriormente intentó ingresar a un domicilio; y que el PM **XXXXX**, evitó que el quejoso ingresara al domicilio, pues, forcejeó con él para que no lo hiciera, le solicitó que soltara el arma (lo cual hizo el quejoso), y que aseguró al quejoso;⁷ en cambio, al declarar los PV expusieron:

- El PM **XXXXX**, señaló que el quejoso les apuntó con un arma de fuego a una distancia aproximada de 10 diez metros, posteriormente intentó ingresar a un domicilio el quejoso,

¹ Foja 19 reverso.

² Foja 38.

³ Foja 42.

⁴ Fojas 52 a 27 reverso.

⁵ Fojas 42, 52 y 54.

⁶ Fojas 42, 52 y 54.

⁷ Foja 43



lo cual no logró, pues le dieron alcance, que forcejearon e intercambiaron golpes con el quejoso, que cayeron al piso al intentarle quitarle el arma (los 2 dos PM y el quejoso), que el quejoso aventó el arma y se aseguró al quejoso.⁸

- El PM **XXXXX**, dijo que el quejoso les apuntó con un arma de fuego a una distancia aproximada de 3 tres metros, que él le solicitó al quejoso que soltara lo que traía en la mano (*"[...] como estaba obscuro se veía brillante pero con características de una arma pero no sabíamos si era de juguete [...]"*), que el quejoso bajó el arma de fuego y fue cuando le dieron alcance, que forcejearon fuerte con el quejoso y que su compañero PM **XXXXX** le quitó el arma, y aseguraron al quejoso.⁹
- El PM **XXXXX**, expuso que como a una distancia de 3 tres metros y medio, vio que el quejoso le apuntó con un arma de fuego al PM **XXXXX**, quien por inercia se le abalanzó y forcejeó con el quejoso estando ambos parados, dijo que el PM **XXXXX** le sujetó el arma del quejoso con su mano, y que los perdió de vista porque personas empezaron a arrojar envases desde dentro de una casa.¹⁰

Por otra parte, obra en el expediente una videograbación de la audiencia inicial y la inspección de la misma por parte de personal de esta PRODHG, de la cual se desprende que un Juez determinó la falta de credibilidad en los hechos expuestos por los PM respecto a la puesta de disposición de la persona detenida (quejoso);¹¹ así como, copia de la constancia de audiencia a cargo del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, en la cual determinó no calificar de legal la detención y retención del quejoso, al no haberse acreditado la hipótesis de flagrancia, e instruyó una investigación en relación con el arma de fuego para determinar las responsabilidades correspondientes.¹²

Bajo este contexto, los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹³ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁴ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁵

2. Integridad física.

⁸ Foja 52.

⁹ Foja 54.

¹⁰ Foja 56.

¹¹ Fojas 226, 245 a 246.

¹² Foja 63.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]". Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

¹⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf



En cuanto al punto de queja de que los PM golpearon al quejoso;¹⁶ obran en el expediente declaraciones de 3 tres testigos que expusieron de manera coincidente que los PM golpearon al quejoso;¹⁷ la declaración del PM **XXXXX** quien reconoció que golpeó al quejoso junto con su compañero (PM **XXXXX**);¹⁸ y la copia del examen médico con la que se corroboró que el quejoso presentó lesiones el día de su detención.¹⁹

Por su parte, los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** declararon que el quejoso opuso resistencia al momento de su detención;²⁰ sin embargo, ante la falta de credibilidad de los hechos señalados por los PM en el parte informativo, debido a sus declaraciones contradictorias señaladas en el punto anterior de esta resolución, así como la determinación del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, de no calificar de legal la detención y retención del quejoso, por no haberse acreditado la hipótesis de flagrancia, es la razón por la cual no es posible otorgarle valor probatorio pleno a lo señalado por los PM respecto a que el quejoso opuso resistencia al momento de su detención, quedando por lo tanto acreditado con estas pruebas que los PM golpearon al quejoso el día de su detención.

Así, los PM **XXXXX** y **XXXXX** omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²¹ 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²² y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de **XXXXX**. Además, los PM **XXXXX** y **XXXXX** omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

¹⁶ Foja 19 reverso.

¹⁷ Fojas 31, 33 y 35.

¹⁸ “[...] mi compañero y yo [...] empezamos a forcejear y se dieron varios golpes de ambas partes, es decir nosotros hacia la persona y de él hacia nosotros [...]”. Foja 52.

¹⁹ Foja 26.

²⁰ Fojas 52, 54 y 56.

²¹ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²² “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

²³ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf



Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido la salvaguarda de derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a la salvaguarda de derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima; por lo que, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se determine o acuerde, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.



Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en su deber de garantizar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria e integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana del Municipio de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.